



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (23-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MORENO MAYOR, CRISTIAN "MORENO" (Bergantiños CF)
RODRIGUEZ LOPEZ, TIAGO "TIAGO" (Bergantiños CF)
CANO MORO, ANGEL "ANGEL" (Bergantiños CF)
ARRUABARRENA JAYO, JON "ARRUABARRENA" (CD Laredo)
WEHBE GONZALEZ, CHARBEL ANTHUAN "CHARBEL" (UD Llanera)
TRUJILLO RIVERA, LEYDER CAMILO (UD Llanera)
GONZALEZ MANZANO, ALVARO "ALVARO" (Salamanca CF UDS)
AMARO MENDO, ANTONIO "AMARO" (Salamanca CF UDS)
CONDE CRUZ, OSCAR MANUEL "OSCAR" (RS Gimnástica de Torrelavega)
PARGA DÍAZ, IAGO "PARGA" (RS Gimnástica de Torrelavega)
ROS RIOS, ISIDRO "ISI" (Real Avilés Industrial)
Moreno Garcia, Alejandro "MORENO" (Real Ávila CF)
Lucas Rey, Nestor "LUCAS" (Rayo Cantabria)
CRESPO GONZALEZ, PABLO "PABLO" (SD Compostela)
LOPEZ VILASANCHEZ, CARLOS (Pontevedra CF)
GONZALEZ CABRERA, FRANCISCO CARLOS "GONZALEZ" (CD Numancia de Soria)
DANESE, FABRIZIO "DANESE" (CD Numancia de Soria)
LOPEZ ANTUÑA, LIAM "LIAM" (UP Langreo)
ARES MORI, PABLO (UP Langreo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

UZAL GARCIA, DIEGO "UZAL" (Bergantiños CF)
ARGOS OCERIN, IVAN "ARGOS" (CD Laredo)
CASTAÑEDA CAGIGAS, SERGIO "CASTAÑEDA" (CD Laredo)
MORALES VALLEJO, ALEJANDRO "MORALES" (CD Guijuelo)
MAROTO ARGUELLO, MARIO (Real Valladolid Promesas)
CAMPO GONZALEZ, DIEGO "DIEGO" (RS Gimnástica de Torrelavega)
GOMEZ RODRIGUEZ, ALBERTO (RS Gimnástica de Torrelavega)
PURAS ESTEBAN, JESUS "PURAS" (RS Gimnástica de Torrelavega)
Bautista Ramirez, Kevin "BAUTISTA" (Real Avilés Industrial)
BARREIRO BUSTELO, MANUEL "M. BARREIRO" (SD Compostela)

Por perder deliberadamente el tiempo

HORREO TAVERAS, ALBERTO (UD Llanera)
SOLORZANO DIESTRO, MARIO (Rayo Cantabria)
LOPEZ GALVEZ, IÑIGO "LOPEZ" (Rayo Cantabria)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

VÁZQUEZ CERVERA, KENSLY "VAZQUEZ" (Bergantiños CF)
CARRAL PAUL, ANDRES (CD Laredo)
CAGIGAL ACEBO, ADRIAN "CAGIGAL" (UM Escobedo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

REMESEIRO CONDE, MARCOS "REMESEIRO" (Bergantiños CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

ROBLES DOMINGUEZ, MARIO (CD Guijuelo)
HERNANDEZ TARROC, JAVIER "HERNANDEZ" (CD Guijuelo)
TOBAR LOPEZ, CARLOS "TOBAR" (RS Gimnástica de Torrelavega)
ENTRECANALES MONASTERIO, JAVIER "JAVIER" (Rayo Cantabria)
ADEMAN RUIZ, BRAYAN (UM Escobedo)
PINO CARIDE, YELKO "PINO" (Pontevedra CF)
BONILLA SEVILLANO, JAVIER "BONILLA" (CD Numancia de Soria)
HEVIA ARTIME, SERGIO (UP Langreo)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

ARIAS DE HARO, ALEJANDRO MIGUEL "ALEX ARIAS" (Club Marino de Luanco)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CERRO SANCHEZ, ISMAEL (Club Marino de Luanco)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SISSE, FILIPE (Real Ávila CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Fontan Rodriguez, Eduardo (UM Escobedo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FAMILIAR SÁNCHEZ, RUFINO "RUFO" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
DOMINGUEZ PENIN, XABIER (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GRANDE DIAZ, ASIER "GRANDE" (CD Numancia de Soria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

CASADO ORTIZ, IVAN "IVAN" (Salamanca CF UDS)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Gomez Herrero, Daniel "DANI" (RS Gimnástica de Torrelavega)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
HERNÁNDEZ LESTÓN, UNAI "UNAI" (RS Gimnástica de Torrelavega)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
TIENZA NUÑEZ, FAUSTO ANTONIO "FAUSTO" (SD Compostela)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-CLUBES

CD Laredo	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en su grado mínimo. (Artículo: 117)
RS Gimnástica de Torrelavega	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
UP Langreo	Multa por incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos, en concreto de lo establecido en la Disposición General Quinta de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Segunda Federación, que establece que en tal categoría "... será obligada la presencia de un/a médico durante



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

la totalidad de los partidos oficiales y provisto por el equipo local,
... (Artículo: 132)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Marino de Luanco

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Marino de Luanco, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral que "Club Marino de Luanco : En el minuto 72 el jugador (19) CERRO SANCHEZ, ISMAEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el Club Marino de Luanco se presentan alegaciones adjuntando como prueba 2 fotografías de la jugada. Esa es la única prueba que aporta. Manifiesta lo siguiente:

"... El club Marino de Luanco, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta en base a que el jugador sancionado no llegó realmente a derribar al jugador rival, toda vez que no estableció en la jugada contacto con el mismo, Además que es el jugador rival quien, precisamente, simula ese supuesto contacto, puesto que el jugador amonestado en ningún momento derriba al contrario, ya que se ve perfectamente que tiene los pies en el suelo cuando el rival se empieza a tirar.

Se denuncia por tanto la concurrencia de error arbitral manifiesto. Pues bien examinadas las imágenes de la jugada, si se advierte la existencia de dicho error en intensidad tal que permite desvirtuar la presunción de veracidad correspondiente al acta arbitral. Claramente el jugador amonestado tiene los pies en el suelo e incluso hace el gesto de evitar cualquier contacto y que el jugador rival cae al suelo sin que se aprecie contacto con el jugador rival. Faltando todo contacto con el jugador rival, no puede calificarse la acción de temeraria. También podemos entender que el arbitro no lo viese bien al estar tapado, pero en las imágenes se ve y aprecia claramente que no existe acción temeraria como pone el acta, y prueba el error claro y manifiesto del arbitro ...".

Concluye solicitando "... la anulación y retirada de la amonestación a nuestro jugador".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizadas las 2 fotografías, acompañadas del relato del alegante, se observa que no se puede a la vista de las mismas acreditar siquiera que se refieren a la jugada controvertida. No se puede saber sólo con las imágenes el minuto de juego en que suceden, si hay una secuencia entre todas ellas y, tampoco, si fruto de las imágenes el árbitro muestra la tarjeta amarilla. Nada de ello puede saberse a la luz de las imágenes aportadas, salvo que se hiciera un ejercicio de fe en el relato del alegante, lo que no está permitido por las normas federativas trascritas en el ordinal anterior.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Club Marino de Luanco y, en consecuencia, RESUELVO:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 72 al jugador D. Ismael Cerro Sánchez, con la multa accesoria correspondiente.

RS Gimnástica de Torrelavega

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la RS Gimnástica de Torrelavega, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de EXPULSIONES, que:

“- RS Gimnástica de Torrelavega : En el minuto 14 el jugador (14) Gomez Herrero, Daniel fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la pierna de un contrario, en la disputa del balón, haciendo un uso de fuerza excesiva. El adversario no precisó asistencia médica.

- RS Gimnástica de Torrelavega : En el minuto 80 el jugador (7) HERNÁNDEZ LESTÓN, UNAI fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el puño cerrado a un adversario a la altura de su estómago, con un uso de fuerza excesiva, estando el balón en juego pero no en disputa. El adversario precisó asistencia médica, pudiendo continuar el partido”.

Asimismo, en el apartado PÚBLICO recoge el acta lo siguiente:

“En el minuto 56, tras una atención al portero visitante, un grupo de unos diez aficionados de la RSG Torrelavega, ubicados detrás de la portería defendida por el equipo visitantes e identificados por la camiseta que portaban, lanzaron varios escupitajos hacia mi persona llegando a impactarme en dos ocasiones, una el brazo izquierdo y otra en la media izquierda. Tras esto, se aplica la primera fase del protocolo de lanzamiento de objetos, poniéndose en conocimiento del delegado de campo, transmitiéndose el mensaje para el cese de estos comportamientos a través de la megafonía del estadio. Estando el partido detenido durante dos minutos y no volviendo a ocurrir ningún incidente hasta el final de éste.

Una vez finalizado el encuentro y mientras nos dirigíamos al túnel de vestuarios, un grupo de aproximadamente cuarenta aficionados de la RSG Torrelavega se amontonaron en la zona de la grada ubicada a ambos lados de la boca del túnel de vestuarios, necesitando que se personaran las fuerzas del orden público para garantizar nuestra seguridad en todo momento. Mientras abandonábamos el terreno de juego, este grupo de aficionados escupen al trio arbitral en varias ocasiones impactando en cinco ocasiones sobre el árbitro principal (dos sobre la camiseta, dos en el pelo y otra en la pierna izquierda) y dos ocasiones sobre el asistente número 2 (brazo izquierdo y camiseta). En todo momento recibo colaboración total tanto del presidente y delegado de club de la RSG Torrelavega como del delegado de campo”.

Finalmente, en el apartado de OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES, recoge el acta lo siguiente:

“Estando dentro del túnel de vestuarios, la policía nacional nos indica que en torno a un centenar de aficionados de la RSG Torrelavega se encuentran a la salida del parking del estadio. Debido a la situación, la policía nos indica que por motivos de seguridad nos escoltarán 10km con su vehículo por la autopista en dirección a nuestro domicilio para garantizar nuestra integridad física. No ocurriendo ningún incidente durante nuestra salida del estadio, estando acompañados en todo momento por el delegado de campo”.

SEGUNDO.- Por la RS Gimnástica de Torrelavega se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica (dos vídeos) referida a las expulsiones de sus jugadores D. Daniel Gómez Herrero y D. Unai Hernández Lestón.

Respecto del primero, aduce que “... Como se puede ver en las imágenes que se adjuntan al presente recurso, la redacción del acta es incorrecta. En ningún momento se produce

ninguna patada con uso de fuerza excesivo, sino una zancadilla para cortar una contra como se puede observar. Esto, que dista mucho de lo redactado, a diferencia de la descripción que el señor colegiado remite ...”. Sostiene además que no hubo “fuerza excesiva” ya que el rival no precisó atención médica y siguió jugando y que “... No se entiende, por ende, que en el minuto 15 o en cualquier otro minuto, la entrada sinónimo de roja por uso excesivo de fuerza no precise parón, retirada de jugador o asistencia médica”, y menciona entre otras cosas que “... se añade audio del entrenador contrario en rueda de prensa aludiendo a que dicha falta no es sinónimo de roja y que, además había condicionado el partido”, aunque no lo aporta.

Respecto del segundo, sostiene que “Como se puede observar en las imágenes, en ningún momento, en el forcejeo del córner, se puede ver al jugador indicado por el árbitro golpear al contrario con un puñetazo”, extendiéndose a partir de ahí en la explicación de la jugada y en su argumentación sobre la a su juicio errónea redacción del acta arbitral.

En lo que se refiere a lo redactado por el colegiado en el acta en el apartado de público y de otras observaciones, cuestiona el modo en que se redactó el acta y alega lo siguiente:

“... En el acta, mas allá de reflejar un detalle con los escupitajos y las zonas de impacto que difícilmente se podrá comprobar, indica que a la salida del estadio no se produjeron incidentes con los aficionados que estaban en el parking. Dicha afirmación, a nuestro parecer ridícula dado que no aporta valor en cuanto a los hechos que describe, indica varias cosas;

1. La innecesaridad del hecho descrito por tanto no se produce ningún tipo de acto como indica el propio colegiado factible de sanción.
2. La localización del parking, donde no solo el árbitro, jugadores o directivos dejan sus vehículos, sino también aficionados que vuelven a sus casas con los vehículos particulares y que como bien refleja el colegiado, no impidieron su salida.
3. La contradicción sobre la exaltación de unos aficionados, 40 a palabras del colegiado a la salida a vestuarios en donde se temió por la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

integridad física, pero la tranquilidad y el buen hacer de más del doble solamente 30 minutos después.

Sinceramente, sin entrar a valorar los comportamientos irracionales que se producen en los estadios de fútbol, desde el club no podemos consentir que una persona califique de "inseguro" la entrada en el vestuario con miembros de seguridad pero que minutos después, con los mismos miembros de seguridad no haya ningún altercado, en los alrededores y con más del doble de personas.

Este comentario, añadiendo que han tenido que salir escoltados, se produce porque la policía así lo estima, pero es el propio colegiado en el acta donde indica que no hay ningún tipo de incidente por parte de los aficionados. Así mismo, queremos recalcar que el acta no se firma y se envía en el estadio, que cuenta con los medios para realizarlo como puede comprobar en el resto de actas que se han enviado a lo largo de la temporada, sino más de dos horas después intuyendo que había aspectos o hechos de dicha acta que aún no sabían cómo redactarlos ...".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica en lo que se refiere a la expulsión en el minuto 14 del jugador D. Daniel Gómez Herrero, en las imágenes aportadas se aprecia que va en carrera tras un jugador rival que tiene el balón controlado y que, no pudiendo jugar el mismo lo zancadillea yendo este al suelo por el golpe y la inercia de su velocidad.

No podemos compartir lo que a la luz de las imágenes explica el alegante pues es perfectamente posible aplicar fuerza excesiva sin necesidad de que el jugador que recibe la entrada tenga que ser asistido, se pare el juego y entren las asistencias. La entrada fue lo suficientemente fuerte como para que el jugador que iba en carrera fuera al suelo y le ocasionara dolor. Todo ello sin perjuicio de que como indicara el Comité de Apelación de la RFEF en su resolución de 21 de febrero de 2025, "... Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la apreciación directa efectuada por el colegiado en el terreno de juego, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre el uso de fuerza excesiva. Tal apreciación, como tantas veces ha señalado este Comité, corresponde al margen de discrecionalidad del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios, salvo que la prueba aportada sea susceptible de revelar que dicha apreciación arbitral reflejada en el acta es claramente errónea o manifiestamente imposible ...", lo que a todas luces no sucede en el presente caso.

Daniel Gómez Herrero en el minuto 14 del encuentro y que provocó su expulsión, encaja en la infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes".

No concurriendo atenuantes ni agravantes, en atención a las circunstancias del caso, y de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo.

QUINTO.- En lo que se refiere a jugada que concluye con la expulsión en el minuto 80 del jugador D. Unai Hernández Lestón, analizada la prueba videográfica aportada, se observa que se va a sacar un corner y que en el área hay varios jugadores formado una piña, casi abrazados y empujándose. Se saca el corner y, en ese momento, el grupo de jugadores se separa y un jugador del Coruxo FC se observa que cae al suelo.

Las imágenes no son nítidas, ni siquiera de la misma calidad que las aportadas en la jugada anterior, y no puede afirmarse que resulten concluyentes para desmentir el relato contenido en el acta arbitral.

Las imágenes son, por tanto, compatibles con el relato contenido del acta arbitral y no sirven para enervar la presunción de veracidad de la misma. Tal regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral. Ello no sucede en el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

presente caso, ya que enervar tal presunción de veracidad no puede hacerse en base a conjeturas o deducciones a partir de imágenes ni claras ni concluyentes.

Y es que como también tiene dicho el Comité de Apelación de la RFEF, "... las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea" (Resolución de 21 de febrero de 2025).

Por lo anterior, la conducta realizada por D. Unai Hernández Lestón encaja en la que prevé el apartado 2 del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que si la acción de producirse violentamente con un rival "... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código".

No concurriendo atenuantes ni agravantes, en atención a las circunstancias del caso, y de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo.

SEXTO.- En relación con lo relatado en el acta arbitral en el apartado de PÚBLICO y en el de OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES, las alegaciones de la RS Gimnástica de Torrelavega no van respaldadas por elemento probatorio alguna, y han de considerarse por tanto meras alegaciones de parte no susceptibles de enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Que un grupo de aficionados locales se dedique a lanzar escupitajos al trio arbitral es tan inaceptable como repulsivo, y más cuando por ello tuvo que pararse el encuentro. Siendo esto así, en el relato del árbitro se pone de manifiesto de modo expreso la colaboración del delegado y presidente equipo local, lo que ha de valorarse positivamente.

Por las circunstancias del caso, estamos ante unos incidentes de público que constituye una alteración del orden del encuentro de carácter leve, de las previstas en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, que dispone que "Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros".

Atendiendo a las circunstancias del caso como que los hechos se produjeran en dos ocasiones, que en una se parara el juego, y que no se acreditan circunstancias atenuantes y agravantes, de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que "... los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto", procede la imposición de la sanción en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la RS Gimnástica de Torrelavega y en consecuencia RESUELVO:

- Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 14 al jugador D. Daniel Gómez Herrero, imponiéndole la sanción de 1 partido de suspensión con arreglo al artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.
- Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 80 al jugador D. Unai Hernández Lestón. imponiéndole la sanción de 2 partidos de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.
- Imponer a la RS Gimnástica de Torrelavega la sanción de multa en cuantía de 301 euros por alteración del orden del encuentro de carácter leve, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

SD Compostela

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SD Compostela, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral que: "SD Compostela : En el minuto 62 el jugador (20) TIENZA NUÑEZ, FAUSTO ANTONIO fue expulsado por el siguiente motivo: Por agarrar del cuello a un adversario, con actitud agresiva, sin estar el balón en juego. El adversario necesitó asistencia médica, pero pudo continuar en la disputa del encuentro".

SEGUNDO.- Por la DSD Compostela se formula escrito de alegaciones en relación con el acta del partido, aportando prueba videográfica, en el que previa exposición de la doctrina de los órganos disciplinarios respecto del valor del acta arbitral, explica que: "... el Sr. Colegiado procede a expulsar al futbolista con dorsal nº20 "por agarrar del cuello un adversario", añadiendo "con actitud agresiva". Sin embargo, como vamos a ver a continuación y pudiéndose visualizar el video aportado como documento nº1, jamás se podría señalar la existencia de un agarrón en el cuello, mucho menos agresivo y respecto a que el futbolista "necesito asistencia médica", lo cierto y verdad es que, como se puede apreciar en el video, el futbolista del RAYO CANTABRIA tras tirarse al suelo, se encontraba en perfectas condiciones, habiendo exagerado para provocar error en el Sr. Colegiado y que éste procediese a la expulsión del futbolista del SD COMPOSTELA, consiguiendo su



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

objetivo ...”.

Añade que:

“Debe tenerse en cuenta la ausencia de intencionalidad de violencia:

-No hay evidencia de que la acción tuviera el propósito de lesionar o agredir al contrario.

-El jugador rival pudo continuar el encuentro sin problemas, lo que refuerza la falta de gravedad del lance.

-No hay antecedentes de conductas violentas por parte del jugador Fausto Tienza, lo que confirma que no es un futbolista proclive a este tipo de acciones.

El árbitro, en la dinámica del partido y sin asistencia de herramientas tecnológicas de revisión, pudo interpretar erróneamente la acción como un “agarrón del cuello”, cuando en realidad fue un contacto circunstancial, sin fuerza suficiente para constituir una infracción de la entidad descrita.

Con el video aportado, se desprende, sin género de dudas, el error material manifiesto del Sr. Colegiado en la expulsión, debiendo de dejarse sin efecto la misma”.

Aporta la prueba videográfica, solicita subsidiariamente la testifical del árbitro “para que diga si la jugada que aparece en el video adjunto corresponde o no a la jugada señalada”, y concluye solicitando que se deje sin efecto la expulsión de su jugador.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Y lo mismo cabe señalar del artículo 118.2 del mismo cuerpo normativo, cuando afirma que “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Asimismo, y en punto a las facultades de este órgano disciplinario, el apartado 3 del citado artículo 118 señala que “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

Los indicados preceptos recogen la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Explicitado lo anterior, procede ahora determinar a la luz de la prueba aportada si el alegado error material existe respecto de la expulsión del jugador D. Fausto Antonio Atienza Núñez.

Analizada la prueba videográfica, que es una repetición de la jugada, se observa que el jugador posteriormente expulsado está discutiendo con un rival en el borde del área que lo aparta con el brazo, tras lo cual, girándose hacia él -en la imagen aparece de espaldas- le pone las manos en el cuello y el rival cae continuando la discusión. Luego, el árbitro se pone delante del jugador y se echa la mano al bolsillo. Eso es todo lo que puede verse en el vídeo aportado de 15 segundos.

La prueba videográfica no es concluyente y no se aprecia, por tanto, la existencia de “un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Y es que como también tiene dicho el Comité de Apelación de la RFEF, “... las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea” (Resolución de 21 de febrero de 2025).

Por lo anterior, la conducta realizada por D. Fausto Antonio Tienza Núñez encaja en la que prevé el apartado 2 del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que si la acción de producirse violentamente con un rival “... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

No concurriendo atenuantes ni agravantes, en atención a las circunstancias del caso, y de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo.

QUINTO.- Atendiendo a lo explicitado en el ordinal Tercero, donde pusimos de relieve la presunción de veracidad del acta arbitral, y la necesidad de probar en contra por quien discute su contenido, en relación con la prueba testifical solicitada, esta ha de rechazarse por no



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

reputarse necesaria para la adecuada y correcta resolución del expediente, con lo que su denegación no generaría una verdadera indefensión.

Recordemos que el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "... los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los/las interesados/as proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la SD Compostela y en consecuencia, RESUELVO

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 62 al jugador D. Fausto Antonio Tienza Núñez, imponiéndole la sanción de 2 partidos de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (23-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Iguaz Diez, Aitor "IGUAZ" (CD Subiza Cendea de Galar)
SOLA VILLALBA, ANTONIO "SOLA" (SD Ejea)
GIL LOPEZ, IKER "GIL" (SD Ejea)
ALBÍN GÓMEZ, JAVIER "ALBIN" (UD Barbaastro)
El Amerani El Alami, Badr "EL AMERANI" (CD Anguiano)
RUBIO ROMERO, RAUL "RUBIO" (Sociedad Deportiva Logroñés)
ARGENTE MURILLO, GAIZKA "ARGENTE" (Sociedad Deportiva Logroñés)
MONTERO ANTUNEZ, MIKEL "MONTERO" (Sociedad Deportiva Logroñés)
Garrido Fuste, Adrian "GARRIDO" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
ARAGUES BERNAL, CHEMA "ARAGUES" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
Etxebarria Bañales, Ekain "ETXEBARRIA" (SD Eibar "B")
GUALDA JARDON, ALEXANDER "GUALDA" (Unión Deportiva Logroñés)
MONREAL PERALES, JULEN (Unión Deportiva Logroñés)
Hernandez Ezquerro, Iker "HERNANDEZ" (CD Izarra)
Ardanaz Valencia, Urko "ARDANAZ" (CD Izarra)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Fernandez Rodriguez, Rafael "FERNANDEZ" (CD Subiza Cendea de Galar)
SOEIRO SILVA, KEVIN SAVIER "SOEIRO" (CD Alfaro)
CARRILLO MARISCAL, HUGO "CARRILLO" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
Calavia Larroya, Carlos "CALAVIA" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
Redondo Borrajo, Ekaitz "REDONDO" (SD Eibar "B")

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

Carrera Sanchez, Lluc "CARRERA" (CD Tudelano)

Por perder deliberadamente el tiempo

Jimenez Almagro, Alejandro "JIMENEZ" (CD Subiza Cendea de Galar)
CARRASCO GONZALEZ, SERGIO "CARRASCO" (SD Ejea)
BRIMAH, RAZAK "BRIMAH" (CD Calahorra)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

De Prados Orradre, Eduardo (CD Tudelano)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Sola Gascón, JAVIER "SOLA" (CD Subiza Cendea de Galar)
Perez Iriz, Bruno "PEREZ" (CD Subiza Cendea de Galar)
Garcia Ruiz, Iker "GARCIA" (CD Anguiano)
ALBIZUA ESCUZA, URTZI "ALBIZUA" (Sociedad Deportiva Logroñés)
Diaz De Alda Sarasola, Ekain "DIAZ DE ALDA" (Real Sociedad de Fútbol "C")
LOSANTOS PARRA, JUAN J "LOSANTOS" (CD Alfaro)
JAVIER RODRIGUEZ, CARLOS "JAVIER" (Utebo FC)
Alday Igartua, Iker "ALDAY" (SD Eibar "B")
ARNAU CAMACHO, POL "ARNAU" (Unión Deportiva Logroñés)
Perez Moreno, Asier "PEREZ" (CD Tudelano)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

COTAN PEREZ, ANTONIO JESUS "COTAN" (CD Tudelano)
Martinez Oraa, Eneko "MARTINEZ" (CD Izarra)
Ayerdi Iraurqui, Oier "AYERDI" (CD Izarra)
Arbeloa Aranguren, Mikel "MIKEL" (CD Izarra)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BAQUE ACHOTEGUI, IÑIGO "BAQUE" (SD Gernika Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Pascual Palacios, Sergio "PASCUAL" (CD Calahorra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SOTA BERNAD, FRANCISCO J "SOTA" (CD Alfaro)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SUALDEA LOPEZ, ALFREDO (Utebo FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LEITON AROS, CAMILO ANDRES "LEITON" (Utebo FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREZ SOTELO, MARCOS "PEREZ" (SD Eibar "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BARRERO ORTAS, ALVARO "BARRERO" (Unión Deportiva Logroñés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MARI SANCHEZ, MIGUEL (CD Teruel)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LE NORMAND, THEO PHILIPPE (CD Teruel)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MADRAZO GUTIERREZ, JON "MADRAZO" (Unión Deportiva Logroñés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
AYALA MEDINA, AXEL ARIEL (CD Teruel)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

OLAIZ IBARZABAL, XANET "OLAIZ" (Deportivo Alavés "B")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vales Varela, Oscar (CD Tudelano)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
------------------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Alfaro

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Alfaro, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de AMONESTACIONES, que: "CD Alfaro: En el minuto 17 el jugador (5) SOTA BERNAD, FRANCISCO J fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

SEGUNDO.- Por el CD Alfaro se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica e incorporando imágenes de la jugada a su escrito. Asimismo, recuerda la doctrina de aplicación sobre la presunción de veracidad del acta arbitral y, a la vista de las imágenes, afirma que en el "... video de la jugada, se puede observar como el jugador del CD ALFARO no derriba al jugador contrario con temeridad, sino que lo que realiza es una entrada al balón, que sale disparado y, posteriormente el jugador del CD Calahorra cae tras chocar con el jugador que ulteriormente fue amonestado".

Aporta en el escrito imágenes de la jugada acompañadas de comentarios al respecto, como cuando en la segunda se indica que "... Lejos del balón, se pueden intuir las piernas del jugador del CD Calahorra, que están fuera de la zona de impacto de nuestro jugador con el balón...", o en la cuarta cuando se explica que "... Prueba de que la acción no fue falta es la actitud del jugador del CD Calahorra que se encuentra más cercano a la acción: lejos de protestar la jugada, corre hacia el balón para recuperarlo y en ningún momento pide falta ...", o en la quinta, señalando que "... en el caso de que nuestro jugador hubiera golpeado al rival, dada la velocidad con la que sale el balón, debería haber necesitado con seguridad la atención de los servicios médicos del CD Calahorra, pero esto no fue necesario y la jugada se pudo reanudar sin ninguna consecuencia, ...".

Concluye solicitando "... dejar sin efecto la amonestación del jugador del CD ALFARO en el minuto 17 del encuentro, D. Francisco J Sota Bernad, con todo lo demás que proceda".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica, se observa que el jugador del CD Alfaro ulteriormente amonestado va al suelo en pos del balón que es controlado por un rival, al que derriba, saliendo el balón despejado en la dirección de la entrada. Eso es lo que se observa, en una toma de vídeo en la que no se ve el momento del impacto con el balón o con el rival porque está delante un jugador que tapa la visión de la jugada controvertida.

Las imágenes son, por tanto, compatibles con el relato contenido del acta arbitral y no sirven para enervar la presunción de veracidad de la misma. Tal regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral.

Ello no sucede en el presente caso, ya que enervar tal presunción de veracidad no puede hacerse en base a conjeturas o deducciones a partir de imágenes no claras, como que no proteste un jugador, que el que recibe la falta no precisara de atención médica o, en fin, que se puedan intuir las piernas de los jugadores.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Alfaro y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 17 a D. Francisco J Sota Bernad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 3 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (23-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Sastre Martinez, Alberto "SASTRE" (CE Andratx)
MONTIEL RODRIGUEZ, LUIS "MONTIEL" (RCD Mallorca "B")
Ustrell Martorell, Miquel "USTRELL" (CE Sabadell FC)
IGLESIAS ALVAREZ, ALEX "IGLESIAS" (UE Sant Andreu)
GONZALEZ MUÑOZ, IZAN "GONZALEZ" (UE Cornellà)
Boronat Bartolomé, Borja "BORONAT" (UD Alzira)
GONZALEZ VALLS, RAUL "GONZALEZ" (UD Alzira)
RODRIGUEZ MARTINEZ, JOAQUIN "RODRIGUEZ" (Club Lleida Esportiu)
GARCIA RUIZ, PABLO (Elche Ilicitano)
HOUARY JEDDOUB, ALI "HOUARY" (Elche Ilicitano)
AGULLO SANCHEZ, VICENTE "AGULLO" (Elche Ilicitano)
RUBIS LAVSAMBA, ERNESTEN "RUBIS" (CD Ibiza Islas Pitiusas)
VILLAR VALVERDE, JAUME "VILLAR" (CD Ibiza Islas Pitiusas)
DELGADO SIRVENT, JUAN "DELGADO" (CD Ibiza Islas Pitiusas)
SGRO CABRE, MARCEL (CE Europa)
LONDOÑO LONDOÑO, MIGUEL "LONDOÑO" (RCD Espanyol de Barcelona "B")
GARRIDO FERNANDEZ, JOSE MANUEL "GARRIDO" (SCR Peña Deportiva)
OPARA OPARA, LARRY KELECHI "LARRY" (SCR Peña Deportiva)
PEREZ TORRECILLA, ADRIAN "ADRIAN" (Torrent CF)
SANCHIS GARCIA, VICTOR "SANCHIS" (Terrassa FC)
MECA FERNANDEZ, VICENTE "MECA" (CF Badalona Futur)
El Mahboubi Mezமிழi, Sami "EL MAHBOUBI" (CF Badalona Futur)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

LLABRES ALEMANY, MIQUEL "LLABRES" (CE Andratx)
POL ROMERO, JOAN "POL" (RCD Mallorca "B")
INIESTA SARABIA, CLEMENTE "INIESTA" (CE Sabadell FC)
FRAILE ROSELLO, MARC "FRAILE" (SCR Peña Deportiva)
DOMINGUEZ FRANCO, MARIO (Valencia-Mestalla)
PERERA GARCIA, AYTHAMI "PERERA" (Terrassa FC)
SIEREVELD, GYLERMO CILFANYTO (Terrassa FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

HERMELO MARTINEZ, CARLOS JAVIER "JAVI HERMELO" (CE Andratx)
RAMIREZ GARCIA, ELIAS "RAMIREZ" (CE Andratx)
FABRA LLEO, ENRIQUE "FABRA" (UD Alzira)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

PRIETO MORALES, STEVEN NICANOR "STEVEN" (Torrent CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GARCIA NIETO, ALBERTO "GARCIA" (UE Sant Andreu)
IGLESIAS MACIA, DYLAN (Club Lleida Esportiu)
GONZALEZ PIERA, OSCAR "GONZALEZ" (SCR Peña Deportiva)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

JOVE BALERO, URIEL "URI" (Torrent CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

JAUME CASTELL, MIQUEL "JAUME" (CE Andratx)
SANCHEZ JIMENEZ, CARLOS (CE Andratx)
SOGORB OLIVER, CARLES "SOGORB" (RCD Mallorca "B")
Morcillo Rodrigalvarez, Javier "MORCILLO" (CE Sabadell FC)
CASTILLO LARRAZ, SERGIO "CASTILLO" (UE Sant Andreu)
Torices Hortelano, Daniel (UE Sant Andreu)
Vilaplana Dachs, Marc "VILAPLANA" (UE Cornellà)
DEL CAMPO GONZALEZ, PEDRO "DEL CAMPO" (UE Olot)
Cano Jimenez, Alejandro "ALEX" (CE Europa)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (RCD Espanyol de Barcelona "B")
Barroso Maya, Victor "BARROSO" (SCR Peña Deportiva)
CASTILLO ORTEGA, MANUEL "MANU" (SCR Peña Deportiva)
OZERINJAUREGI MENDIKOETXEA, XIKER "OZERINJAUREGI" (CF Badalona Futur)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MASCARO RUIZ, PAU "MASCARO" (RCD Mallorca "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CORTES ZAMORANO, SERGIO "CORTES" (CE Sabadell FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MENDEZ CAÑUETO, JORDI "MENDEZ" (UE Sant Andreu)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PIERA BORDES, JOAN "JOAN" (UD Alzira)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
BOUMEDDANE, JAWED ABD EL RESAK "JAWED ABD EL RESAK" (UD Alzira)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ABAJAS MARTIN, RODRIGO "ABAJAS" (Valencia-Mestalla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
IRANZO LENDINEZ, RUBEN "RUBEN" (Valencia-Mestalla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NAVARRO GIRONA, JAVIER "NAVARRO" (Valencia-Mestalla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SOLER COT, MARTÍ "SOLER" (Terrassa FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PELETEIRO ALONSO, ABRAHAM (Torrent CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

II-CLUBES

CE Sabadell FC	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de la sanción en su grado mínimo. (Artículo: 117)
CE Europa	IMPONER SANCIÓN - VER INSULTOS RACISTAS (Artículo: 0)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gonzalez Soriano, Alberto "GONZALEZ" (CE Europa)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Martin Manchon, David (RCD Espanyol de Barcelona "B")	cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Moreno Martínez, Pablo "MORENO" (Valencia-Mestalla)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

IV-DELEGADOS

CONTRERAS CAMPAÑA, DAVID (CE Andratx)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (23-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MANCUSO, GIANLUCA "MANCUSO" (Orihuela CF)
MERIDA PALOMINO, JAVIER "MERIDA" (Juventud de Torremolinos CF)
CAMPO CUEVAS, GUILLERMO "CAMPO" (Club Atlético Antoniano)
CARMONA SIERRA, DAVID (San Fenando CD Isleño)
EL KOUNNI TORRES, KARIM "EL KOUNNI" (FC La Unión Atlético)
ORTIZ ABELLAN, ARMANDO "ORTIZ" (FC La Unión Atlético)
VERA LOPEZ, JAVIER "VERA" (CD Minera)
RIVERA CARDOSO, FRANCISCO JOSE "FRANCISCO" (Linares Deportivo)
BAYO MBEN, JACQUES ARMAND THIERRY "BAYO" (CF Villanovense)
COSTA CONTREIRAS MARTINS, JOAO PEDRO "COSTA CONTREIRAS" (Real Balompédica Linense)
HERNANDEZ HERNANDEZ, ALEJANDRO "HERNANDEZ" (Real Balompédica Linense)
MARTÍNEZ DÍAZ, CHRISTIAN "MARTINEZ" (Águilas FC)
Aguilera Barroso, Juan Antonio "AGUILERA" (CD Estepona Fútbol Senior)
DIAZ PEREGRINA, JUAN "DIAZ" (Cádiz CF Mirandilla)
Barea Atienza, Pablo "BAREA" (Cádiz CF Mirandilla)
Rodríguez Lopez, Adrian "RODRIGUEZ" (Xerez CD)
MALAGON RUBIO, JOSE ANTONIO "JOSETE" (Xerez CD)
PORTOLES IRIGOYEN, ARMENGOL (Xerez CD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

CASTILLO VIÑOLO, FRANCISCO "FRANCIS" (Juventud de Torremolinos CF)
Cordero Romero, Juan Ignacio "CORDERO" (Club Atlético Antoniano)
MARIN PACO, MARIO "MARIO" (Club Recreativo Granada)
BRITOS RODRIGUEZ, CRISTHIAN ADRIAN (CD Minera)
ABARADAN BOUZAIG, AMIN "ABARADAN" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

CUENCA PALOMO, FRANCISCO JAVIER "JAVI CUENCA" (Juventud de Torremolinos CF)
GARCIA HIDALGO, ANGELO (Club Recreativo Granada)
LICERAS GONZALEZ, ALFONSO "LICERAS" (CD Estepona Fútbol Senior)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ABDESELAM EL HAMDY, MOHAMED KAMAL "ABDESELAM" (Orihuela CF)
TONER, KEVIN STEPHEN "STEPHEN" (Orihuela CF)
SANZ MORA, PACO (UD Almería "B")
PÉREZ CALVO, LUCAS (Club Recreativo Granada)
ALEMAN CASTILLO, CARLOS "ALEMAN" (Club Recreativo Granada)
PONTONES GONZALEZ, JUAN CARLOS "PONTONES" (Club Recreativo Granada)
TAPIA PAREJO, JAVIER "TAPIA" (CD Don Benito)
PAJUELO ZAZO, ANGEL "PAJUELO" (CF Villanovense)
SÁNCHEZ JAÉN, KEVIN (CF Villanovense)
HERNANDEZ MARAURI, DAVID "HERNANDEZ" (Real Balompédica Linense)
BUENO BOIL, ALEJANDRO "BUENO" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)
CASTELLANO CASTRO, MANUEL "LILLO" (Águilas FC)
BAYOUD MOHAMED, TAUFEEK "TAUFEEK" (Xerez CD)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

ROMERO MARTINEZ, ADOLFO "ROMERO" (Xerez CD)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

MEDINA PACHECO, GREGORIO "MEDINA" (Orihuela CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SALTO SANCHEZ, ALEJANDRO (Orihuela CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANCHEZ BARAHONA, GERMAN "GERMÁN" (San Fernando CD Isleño)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANTOS COLADO, JAIME "JAIME" (FC La Unión Atlético)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREZ RODRIGUEZ, IKER "IKER" (Club Recreativo Granada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GUERRERO MILLAN, PABLO "GUERRERO" (CF Villanovense)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RAMIS LUQUE, ALBERT "RAMIS" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
URCELAY GARCÍA, URTZI "URCELAY" (UCAM Universidad Católica de Murcia CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOMA JIMENEZ, JOSE IGNACIO "GOMA" (CD Estepona Fútbol Senior)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MORALES ARBOLEDA, LUIS "MORALES" (Cádiz CF Mirandilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PEREIRA VARGAS, RAUL "PEREIRA" (Cádiz CF Mirandilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DELMONTE, NICOLAS "DELMONTE" (Juventud de Torremolinos CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
MARTINEZ DE QUEL CASTIELLA, LUIS "MARTINEZ QUEL" (Real Balompédica Linense)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
MULENGA, PETER TWIZARD (Cádiz CF Mirandilla)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

CAMPO CUEVAS, GUILLERMO "CAMPO" (Club Atlético Antoniano)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
HEREDERO GARCIA, JUAN MIGUEL "JUANMI" (CD Minera)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

HERRERO PARDO, FRANCISCO (Orihuela CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
HERRERO PARDO, FRANCISCO (Orihuela CF)	1 partido de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Mori Cuesta, Damian Fernando "MORI" (San Fenando CD Isleño)	CD.. (Artículo: 121.3) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Moreno Valera, Javier "JAVI MORENO" (Real Balompédica Linense)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sanchez Barahona, Servando "SERVANDO" (Cádiz CF Mirandilla)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Minera

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la Deportiva Minera, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral que "CD Minera : En el minuto 45+1 el jugador (3) HEREDERO GARCIA, JUAN MIGUEL fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con ambos brazos a un adversario en la parte anterior del cuello, empleándose con uso de fuerza excesiva cuando no estando el balón en juego".

SEGUNDO.- Por la Deportiva Minera se presednta un escrito en el que se limita a indicar que "Se aporta prueba videográfica para interponer un posible recurso futuro, una vez conocida la resolución con la posible sanción que reciba nuestro jugador Juan Miguel Heredero Garcia", y que solicita: "Se tenga en cuenta la aportación de video para futura".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, es claro que en su escrito de alegaciones nada pide la Deportiva Minera, salvo que se tenga por presentado el vídeo que aporta por si recurren la sanción que se le pueda imponer.

El vídeo dura 4 segundos, y en el mismo se observa a un jugador que entra en el campo a la carrera y embiste a un rival que va al suelo, lo que es compatible con el relato contenido en el acta arbitral, aunque en las imágenes no se indica ni el minuto de juego ni hay imagen del árbitro mostrando la tarjeta.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Por lo tanto, la conducta que se atribuye a D. Juan Miguel Heredero García, encaja en la que prevé el apartado 2 del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que si la acción de producirse violentamente con un rival "... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código".

No concurriendo atenuantes ni agravantes, en atención a las circunstancias del caso, y de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la Deportiva Minera y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 45+1 al jugador D. Juan Miguel Heredero García, imponiéndole la sanción de 2 partidos de suspensión con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5 Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (23-02-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

FERRONI, LEONEL "FERRONI" (AD Unión Adarve)
ANIEBOH PALLARUELO, MARVIN JOSE "ANIEBOH" (UD San Sebastián de Los Reyes)
CAPILLA GONZALEZ, ENEKO (UD San Sebastián de Los Reyes)
MUÑOZ CRUZ, JESUS "CRUZ" (CDA Navalcarnero)
TELLES GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO "TELLES" (CD Coria)
LEÓN MERINO, IÑAKI "LEON" (CD Coria)
MAFFEO BECERRA, VICTOR (CD Coria)
DIZ ACEÑA, RAFAEL "DIZ" (Getafe CF "B")
PADRON HERNANDEZ, MIGUEL ANIBAL "PADRON" (CD Illescas)
GIL VAZQUEZ, OSCAR "OSCAR" (CD Móstoles URJC)
GHABBOUR, NADER "GHABBOUR" (CD Colonia Moscardó)
ALVAREZ BALERIO, FACUNDO GABRIEL "ALVAREZ" (CD Unión Sur Yaiza-Montaña La Cinta)
TROVENTO, EMILIANO LEONEL "TROVENTO" (CD Unión Sur Yaiza-Montaña La Cinta)
DE LAS MARINAS GIL, JAIME "DE LAS MARINAS" (CD Atlético Paso)
Romera Ramon, Miguel Angel "ROMERA" (Real Madrid CF "C")
SAN VICENTE MARQUINEZ, IKER "SAN VICENTE" (CP Cacereño)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

BEKHOUCHA LEMMAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (Getafe CF "B")
Bolado Marigomez, Pablo "PABLO BOLADO" (CD Unión Sur Yaiza-Montaña La Cinta)

Por perder deliberadamente el tiempo

BALDOBAR TORRADO, FRANCISCO JAVIER "BALDOBAR" (AD Unión Adarve)
GARCIA LEAL, KELLYAN "KELLYAN" (CD Coria)
BRAGADO ROLLON, ALONSO "BRAGADO" (CD Coria)
BOUDAUD RODRÍGUEZ, ISAAC "BOUDAUD" (CP Cacereño)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GARCIA CERA, MIGUEL "GARCIA" (CD Guadalajara)
GARCIA SANTANO, FRANCISCO "GARCIA" (AD Unión Adarve)
DURAN DUEÑAS, JUAN "DURAN" (CDA Navalcarnero)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CALIN, EDUARD MARIAN "CALIN" (AD Unión Adarve)
SANCHEZ RUIZ, IVAN "SANCHEZ" (AD Unión Adarve)
TORRES MANZANARES, RUBEN "TORRES" (Getafe CF "B")
RODRIGUEZ SANCHEZ, VICTOR "RODRIGUEZ" (CD Móstoles URJC)
HERRERA DURÁN, OIER "HERRERA" (CD Móstoles URJC)
HERNANDEZ MORENO, EMILIANO "HERNANDEZ" (CF Rayo Majadahonda)
ALVAREZ BALERIO, PATRICIO EXEQUIEL (CD Unión Sur Yaiza-Montaña La Cinta)
LOSCOS RAMOS, EDUARDO "LOSCOS" (UD Melilla)
CEBALLOS GALVAN, DIEGO (UD Melilla)
Perez Jimenez, Alejandro "ALEX" (Real Madrid CF "C")



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

PÉREZ BUJÁN, ISRAEL "PEREZ" (AD Unión Adarve)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRIGUEZ POBLADOR, DAVID "RODRIGUEZ" (CDA Navalcarnero)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LLERENA BRAVO, GONZALO (CD Coria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CACERES RODRÍGUEZ, DAMIAN "CACERES" (Getafe CF "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RECIO BLECUA, SERGIO "RECIO" (CD Illescas)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NUÑEZ SANTIAGO, DIEGO "NUÑEZ" (CF Rayo Majadahonda)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SENNOUNI, MAROUANE "SENNOUMI" (CD Colonia Moscardó)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CORBALAN DOMINGO, ARMANDO (UD Melilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALONSO DOMINGUEZ, JOSE MANUEL "ALONSO" (UD Melilla)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
RODRÍGUEZ MORENO, CARLOS "RODRÍGUEZ" (Real Madrid CF "C")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CEDENILLA MORENO, JESÚS MANUEL "CEDENILLA" (CD Coria)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Leiton Garcia, Diego "LEITON" (CD Móstoles URJC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
REVUELTA MONTERO, ALEJANDRO "REVUELTA" (CD Atlético Paso)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

COMPANYS FUSTER, ALEJANDRO (CD Guadalajara)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Rosa Nieto, Raimundo (CD Coria)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Castro Simancas, Daniel "DANIEL" (Getafe CF "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Carrilero Gonzalez, Miguel "MICHEL" (CD Móstoles URJC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Cabello Garcia, Jose David "CABELLO" (UD Melilla)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Sanchez Mendez, Jose Luis "JOSELU" (Real Madrid CF "C")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Coria

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Coria, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de AMONESTACIONES, que: "CD Coria : En el minuto 50 el jugador (5) LLERENA BRAVO, GONZALO fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CD Coria se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, y a partir de la misma manifiesta que:

"... el jugador del CLUB DEPORTIVO ARTÍSTICO NAVALCARNERO intenta realizar un control por alto del esférico. Hasta ese momento, nuestro jugador D. GONZALO LLERENA BRAVO, con dorsal número 5, no hace además alguno de entrar en la disputa del esférico, al entender que la posesión del mismo y la posición dentro del terreno de juego estaba ganada por el jugador del CLUB DEPORTIVO ARTÍSTICO NAVALCARNERO.

Es en este momento, y tras el control fallido del esférico por parte del jugador del CLUB DEPORTIVO ARTÍSTICO NAVALCARNERO, cuando nuestro jugador D. GONZALO LLERENA BRAVO entra en la acción, intentando ganar la posición para la disputa del balón. Al quedar dividido el esférico, ambos jugadores se ven obligados a saltar de forma rápida y brusca en dos direcciones contrarias. El jugador del CLUB DEPORTIVO ARTÍSTICO NAVALCARNERO lo hace aparatadamente tras girarse casi 90 grados y perder casi la referencia del esférico, mientras que el jugador del CLUB DEPORTIVO CORIA, D. GONZALO LLERENA BRAVO, lo hace de frente al balón y de forma directa. En el salto, el contacto se produce entre pecho del jugador del CLUB DEPORTIVO CORIA, contra espalda del contrincante del CLUB DEPORTIVO ARTÍSTICO NAVALCARNERO. Entendemos que el fútbol, por su propia naturaleza y concepción, es un deporte de contacto, y más en una disputa aérea por el balón, pero que éste nunca debe cruzar de los límites permisibles.

En este caso concreto, se observan varias cuestiones que creemos deben de ser tenidas en cuenta por su interés para la alegación de la tarjeta amarilla:

- 1- El salto se produce entre dos contrincantes en dos posiciones contrarias.
- 2- El salto se produce con el esférico en disputa.
- 3- El salto produce un contacto entre ambos jugadores (PECHO CONTRA ESPALDA).

4- El jugador del CLUB DEPORTIVO CORIA, D. GONZALO LLERENA BRAVO, se impulsa de forma natural con sus brazos para poder realizar el salto, pero en ningún caso golpea con el brazo ninguna parte del cuerpo del jugador contrincante, y mucho menos de forma temeraria.

5- Es imposible poder realizar un salto de este tipo (esto es, rápido y de forma enérgica) sin un movimiento previo de impulso de los brazos.

6- El jugador del CLUB DEPORTIVO ARTÍSTICO NAVALCARNERO, tiene perdida la posición tras el primer rechace y choca frontalmente en el giro contra el jugador del CLUB DEPORTIVO CORIA, D. GONZALO LLERENA BRAVO".

Concluye solicitando que se acuerde "dejar sin efecto la amonestación de DON GONZALO LLERENA BRAVO, con todo lo demás que proceda".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 26-02-2025

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y analizada la prueba videográfica en lo que se refiere a la amonestación en el minuto 50 del jugador D. Gonzalo Llenera Bravo, en las imágenes aportadas se aprecia que hay un balón dividido en el aire, y llega a la cabeza de un jugador rival, saltando aquél detrás del mismo con los brazos por delante golpeando al rival a la altura del cuello, que cae al suelo.

Esto es lo que se ve en las imágenes, y lo cierto es que a pesar del esfuerzo argumentativo del alegante, estas son compatibles con el relato del acta arbitral.

Como tiene dicho el Comité de Apelación de la RFEF, "... las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea" (Resolución de 21 de febrero de 2025), lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de CD Coria y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 50 al jugador D. Gonzalo Llenera Bravo, con la multa accesoria correspondiente.